

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de mayo de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por doña M.T.Q., en nombre y representación de Armínia Tecnología y Control, S.A., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato “Suministro e implementación de una red de radiocomunicación digital (DMR) con posibilidad de despacho y posicionamiento para la Policía Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz”, número de expediente PA 51/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 19 de marzo de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato de suministro indicado, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 298.000 euros.

**Segundo.-** Interesa conocer para la resolución del recurso que el Pliego de Prescripciones técnicas (PPT) establece lo siguiente:

*“La ubicación de los repetidores se realizará en instalaciones municipales, con acceso a la red de fibra óptica municipal. Para ello se dejará un patch panel de conexión a*

*donde podrá conectarse elequipa1niento de la red DMR. Los gastos de la nueva infraestructura en dichos emplazamientos, si esta fuera necesaria, tales como obra civil, cimentaciones, torretas, casetas, vallados, acondicionamiento de las casetas, así como otras que fuesen necesarias, correrán a cargo del adjudicatario”.*

**Tercero.-** Con fecha 8 de abril de 2019, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Armínia Tecnología y Control, S.A., contra el PPT que rige esta licitación por entender que *“con la inclusión de referencias en el Pliego Prescripciones Técnicas (PPT) se está vulnerando el artículo 117 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 312011, de 14 de noviembre (TRLCSPP); vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación y del principio de libre concurrencia”.* Alegan que *“Para poder presentar nuestra oferta económica y técnica, era necesario conocer los emplazamientos municipales habilitados para la instalación de dichos repetidores. Nos ponemos en contacto con el departamento de contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, el cual nos insta a presentar la pregunta por la plataforma de contratación, ya que ellos no nos pueden proporcionar la información necesaria (...). Realizamos esa pregunta a través de la plataforma el día 22 de marzo, a las 09:50 horas, en la cual solicitamos la necesidad de que nos indiquen los emplazamientos municipales para poder realizar el estudio de cobertura, respuesta que nunca se nos dio, motivo por el cual nos obligó a desistir de poder licitar en el mencionado proceso de contratación, ya que sin estos datos nos era imposible poder presentar una oferta económica y técnica”.*

Con fecha 10 de abril de 2019, se recibió copia del expediente y el informe preceptivo del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en el que exponen las circunstancias del caso y se solicita la desestimación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra el Pliego de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo, la publicación de la convocatoria poniendo los Pliegos a disposición de los interesados en Plataforma de Contratación del Sector Público tuvo lugar el 19 de marzo de 2019, el recurso se interpuso el 8 de abril de 2019, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto a los motivos de recurso, alega la recurrente que habiendo solicitado información sobre la posible visita a las instalaciones como resulta exigible del contenido del PPT, no recibió respuesta por lo que se vio obligada a desistir de presentar oferta a la licitación.

El órgano de contratación en su informe expone que *“si bien, es cierto que la instrucción que tiene el personal administrativo es la de indicar a los licitadores que*

*todas las dudas que surjan sobre los pliegos, tanto el de condiciones económico administrativas como el de prescripciones técnicas deben realizar dichas dudas a través de la Plataforma de Contratación del Estado, no es en sí una duda respecto a los pliegos que rigen la licitación, ya que lo que consta en el apartado de preguntas es: 'Estimados Sres Estamos interesados en participar en su expediente: PA 51/2019 SUMINISTRO E IMPLEMENTACIÓN DE UNA RED DE RADIOCOMUNICACIÓN DIGITAL (DMR) CON POSIBILIDAD DE DESPACHO Y POSICIONAMIENTO PARA LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ. Para poder presentar una oferta adecuada a los pliegos del citado concurso, necesitaríamos concertar una visita para poder visitar sus instalaciones municipales, ya que como indican en su pliego técnico página 4 'La ubicación de los repetidores se realizara en instalaciones municipales, con acceso a la red de fibra óptica municipal. Para ello se dejará un patch panel de conexión a donde podrá conectarse el equipamiento de la red DMR. Los gastos de la nueva infraestructura en dichos emplazamientos, si esta fuera necesaria, tales como obra civil, cimentación torretas, casetas, vallados, acondicionamiento de las casetas, así como otras que fuesen necesarias, correrán a cargo del adjudicatario', por lo que nos es necesario conocer dichos emplazamientos para poder realizar la oferta económica y técnica. La fecha tope de presentación es el próximo miércoles día 27 a las 14.00h (ha sido un concurso por procedimiento de urgencia). Por favor, confirmen su disponibilidad'.*

*Ante lo expuesto en el apartado de preguntas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, hemos de decir lo siguiente:*

*1º. Suponemos que fue a través de una llamada telefónica que hicieron al Departamento en el que expondrían que tenían una duda sobre la licitación y el personal administrativo tiene la instrucción como ya hemos mencionado de explicar a los licitadores que las dudas las tienen que realizar a través de la Plataforma de Contratación del Estado, por lo que ante esto tenemos que decir lo siguiente: Que en el apartado de preguntas en el anuncio de licitación, lo dicho por Arminia Tecnología y Control S.A., no constituye en sí mismo una duda respecto de los pliegos que rigen la licitación, así mismo hemos de decir apoyándonos en el informe realizado por el Jefe de la Policía Local en relación a este hecho lo siguiente: '(...)todas las*

*dependencias municipales están abiertas al público de lunes a viernes de 8,00 a 15,00 horas y algunas otras incluso tienen horario de tarde hasta las 21,00 horas. Por otro lado el concurso es para dotar a la Policía de una red de comunicaciones y como es lógico, una de las instalaciones donde ubicar los elementos principales del sistema de comunicaciones es el edificio de la Policía Local, que está abierto 24 horas al día durante los 365 días del año, es obvio por tanto que no es absolutamente necesario contestar a la pregunta de la citada empresa, en el sentido de disponibilidad para poder visitar las instalaciones municipales porque es del todo conocido esta disponibilidad, sin embargo en el recurso la empresa en su punto 3, alude a que la pregunta iba referida a que les indicáramos los emplazamientos municipales, de haber sido esa la pregunta está claro que el error parte de ellos debido a que primero deberían haber venido a visitar el municipio y haber realizado los estudios necesarios a fin de determinar qué lugares eran los idóneos para ubicar los repetidores y una vez realizado esta valoración habernos indicado que es lo que querían visitar, como de hecho han hecho varias empresas, es más alguna de ellas vieron que una de las instalaciones era el cementerio municipal, abierto las 24 horas del día los 365 días del año, y otra el hospital universitario, abierto 24 horas al día y 365 días del año, desde esta Jefatura de Policía Local se dieron instrucciones a todos los responsables para que facilitaran el acceso a todos los edificios municipales que los técnicos de las distintas empresas solicitaran entrar para probar los equipos e instrumentos”.*

En el caso analizado lo que se pone de manifiesto no es un defecto en el Pliego de Prescripciones Técnicas sino que ha habido un error por parte de la empresa licitadora o potencial licitadora, al solicitar una cita para visitar las instalaciones a través del apartado de preguntas de la Plataforma, cuando ese apartado se refiere a dudas sobre el procedimiento o sobre los Pliegos.

Sin embargo debe reconocerse que ha existido también una evidente falta de diligencia por ambas partes, la empresa y el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, si consideró que la pregunta no era una duda sobre el procedimiento, debía haberla remitido al departamento competente para su contestación en el sentido que proceda. Por otro lado la empresa recurrente, ante la falta de contestación a su pregunta y viendo que era necesaria esa visita para presentar su oferta, debería haberse personado en el Ayuntamiento o haber instado la visita mediante escrito presentado en el registro municipal y no desistir de la licitación sin más gestiones.

El artículo 136.2 de la LCSP establece:

*“2. Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, de forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener acceso a toda la información necesaria para elaborar estas, cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación no hubieran atendido el requerimiento de información que el interesado hubiera formulado con la debida antelación, en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 138.*

*Esta causa no se aplicará cuando la información adicional solicitada tenga un carácter irrelevante a los efectos de poder formular una oferta o solicitud que sean válidas.*

*En todo caso se considerará información relevante a los efectos de este artículo la siguiente:*

- a) Cualquier información adicional transmitida a un licitador.*
- b) Cualquier información asociada a elementos referidos en los pliegos y documentos de contratación (...).”*

El informe emitido por Jefe de la Policía Local con ocasión del recurso expone que *“el concurso es para dotar a la Policía de una red de comunicaciones y como es lógico, una de las instalaciones donde ubicar los elementos principales del sistema de comunicaciones es el edificio de la Policía Local, que está abierto 24 horas al día durante los 365 días del año, es obvio por tanto que no es absolutamente necesario*

*contestar a la pregunta de la citada empresa, en el sentido de disponibilidad para poder visitar las instalaciones municipales porque es del todo conocido esta disponibilidad, sin embargo en el recurso la empresa en su punto 3, alude a que la pregunta iba referida a que les indicáramos los emplazamientos municipales, de haber sido esa la pregunta está claro que el error parte de ellos debido a que primero deberían haber venido a visitar el municipio y haber realizado los estudios necesarios a fin de determinar qué lugares eran los idóneos para ubicar los repetidores y una vez realizado esta valoración habernos indicado que es lo que querían visitar, como de hecho han hecho varias empresas, es más alguna de ellas vieron que una de las instalaciones era el cementerio municipal, abierto las 24 horas del día los 365 días del año, y otra el hospital universitario, abierto 24 horas al día y 365 días del año, desde esta Jefatura de Policía Local se dieron instrucciones a todos los responsables para que facilitaran el acceso a todos los edificios municipales que los técnicos de las distintas empresas solicitaran entrar para probar los equipos e instrumentos”.*

*Por otro lado, añade que “las tres empresas que se han presentado al concurso visitaron la localidad de Torrejón de Ardoz los días previos a la finalización del plazo, sin previo aviso y directamente hicieron sus mediciones con antenas propias y ubicadas en vehículos y tan solo una de ellas quiso inspeccionar el edificio de la Policía y otras hicieron sus mediciones en el cementerio, en el hospital, en instalaciones deportivas municipales y en zonas altas al aire libre para la instalación de una torreta, aportando en sus informes técnicos fotografías de los sitios donde veían más idóneo ubicar los instrumentos necesarios para la red de comunicaciones. Las empresas que se han presentado al concurso y han visitado el municipio, sin previo aviso han sido Tecnitran Telecomunicaciones, S.L., Eagle Eye Electronics, S.L. y Comunicaciones Gabardino, S.L. y nos consta que alguna más que sin embargo no presentaron oferta como INDRA”.*

Por todo ello, teniendo en cuenta lo anterior debemos concluir que no existe defecto en el Pliego y la información solicitada no era relevante o no había sido

correctamente planteada, para formular la oferta puesto que era la empresa licitadora la que debía proponer los emplazamientos que considerase más idóneos.

En consecuencia no se dan los presupuestos de aplicación del artículo 136.2 de la LCSP citado, ni existe causa de nulidad del procedimiento, por lo que el recurso debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por doña M.T.Q., en nombre y representación de Armínia Tecnología y Control, S.A., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Suministro e implementación de una red de radiocomunicación digital (DMR) con posibilidad de despacho y posicionamiento para la Policía Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz”, número de expediente PA 51/2019.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.